

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-31/2010

**SOLICITANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-31/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior formulada por el Partido Acción Nacional, por conducto de Mario Julio Castillo Nishimura, representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano con cabecera en Zongolica, Veracruz Ignacio de la Llave, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-124/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la jornada electoral en

Zongolica, Veracruz Ignacio de la Llave, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento.

2. El siete de julio siguiente, el Consejo Municipal del referido municipio, celebró sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

3. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría a los ciudadanos postulados por la coalición “Para cambiar Veracruz” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

4. El quince de julio siguiente, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral Estatal, para impugnar el escrutinio y cómputo relativo a la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, mismos que quedaron registrados con los números de expediente RIN/149/03/210/2010 y RIN/151/01/210/2010.

5. El veintitrés de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió los expedientes RIN/149/03/210/2010 y RIN/151/01/210/2010, donde determinó confirmar el cómputo de la elección municipal de Zongolica, Veracruz, así como la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia respectiva, por considerar infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

6. Inconforme con dicha resolución, el veintisiete de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo el número de expediente SX-JRC-124/2010.

7. El treinta de agosto de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictó acuerdo mediante el cual determinó remitir a esta Sala Superior el expediente SX-JRC-124/2010, atento a que el Partido Acción Nacional solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

8. El treinta y uno de agosto, a las once horas con tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por medio del cual se remitió el acuerdo precisado en el resultando que antecede, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral respectivo.

9. El mismo día la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-SFA-31/2010**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de proponer a la Sala Superior la resolución que en derecho proceda.

10. En la misma fecha, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente, radicarlo en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con fundamento en lo previsto en los artículos 41,

base VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud que formula el Partido Acción Nacional en su calidad de actor en un juicio de revisión constitucional electoral, por medio del cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la que se resuelve el tema del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zongolico, Veracruz; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, cuya competencia corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Requisitos formales del escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y oportunidad. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Artículo 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99.-

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades. [...]

Artículos 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esta tesitura, los sujetos legitimados para instar la citada facultad de atracción son los siguientes:

- 1) 1) La Sala Superior de oficio;
- 2) 2) Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- 3) 3) Las Salas Regionales que así lo soliciten

Por lo que respecta al segundo supuesto, que es cuando quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción son las partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, supuesto que se actualiza en el presente asunto, el párrafo tercero del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que deberá formularse la solicitud de atracción, ya sea al presentar el medio de impugnación; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

En el caso particular se advierte que el actor formuló la solicitud de atracción dentro de su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue presentado dentro del plazo de cuatro días. Lo anterior es así toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resolvió los recursos de

inconformidad RIN/149/03/210/2010 y RIN/151/01/210/2010 el día veintitrés de agosto de dos mil diez y el veintisiete inmediato, el hoy solicitante interpuso ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto, se consideran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

TERCERO. Estudio de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior. La doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto ese máximo tribunal del país, ha generado un importante número de criterios, con base en los cuales ejerce la facultad de atracción, que prevén los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los amparos directos; así como de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o, del Procurador General de la

República, según corresponda en cada caso particular.

Ahora bien, a efecto de conocer en cuáles se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Noviembre de 2006

Tesis: 2a./J. 123/2006

Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

Varios (facultad de atracción) 1/96. Genaro David Góngora Pimentel. 13 de septiembre de 1996. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Facultad de atracción 9/2002-PL. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Facultad de atracción 2/2003-PL. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 11 de abril de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Facultad de atracción 4/2003-PL. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Facultad de atracción 5/2003-SS. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 123/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Varios (facultad de atracción) 11/95. Sindicato Único de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y otros. 8 de diciembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Facultad de atracción 2/2003-SS. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Facultad de atracción 5/2006-PL. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Facultad de atracción 7/2006-PL. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Facultad de atracción 14/2006-PL. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 143/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

De los criterios trasuntos, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción debe ejercerse cuando el caso particular reviste tanto la cualidad de interés o importancia, como la de trascendencia.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que, para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse **conjuntamente** las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés o importancia superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional

o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si esta Sala Superior no estima satisfecho el cumplimiento de **ambos** requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos

de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley. De no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada de manera originaria, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En el caso particular, el Partido Acción Nacional pretende justificar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción a partir de los siguientes argumentos:

“Al respecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la razón que motiva a mi representada a solicitar la facultad de atracción a esta Sala Superior estriba en que se fije un criterio de interpretación jurisprudencial sobre la correcta aplicación de las fracciones III, IV y V del artículo 244 del código electoral para Veracruz y que en lo general para las causales para hacer un recuento parcial de casilla por los consejos municipales y desde luego fijar una consecuencia para el caso de que estos no lo hagan cubriendo tales extremos.

Es procedente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción, toda vez que los agravios hechos valer por el suscrito contienen planteamientos de importancia y trascendencia, toda vez que no existe jurisprudencia y sí precedente del máximo órgano jurisdiccional en relación cuando se acredite la ilegal apertura de paquetes y realizar un recuento que afecte la votación como consecuencia se deban tomar en cuenta para el cómputo de la ley las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, ante la falta de certeza y seguridad en el resguardo de los paquetes electorales.” [SIC]

Como se precisó en párrafos anteriores, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior es procedente siempre que el asunto en cuestión acredite tanto el requisito de importancia como el de trascendencia.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes

los argumentos formulados por el Partido Acción Nacional para ejercer la facultad de atracción solicitada, porque no se advierte la trascendencia de la controversia planteada ya que el asunto no tiene un carácter novedoso, como lo reconoce el propio solicitante al señalar “*no existe jurisprudencia y si precedente del máximo órgano jurisdiccional*” [SIC].

En efecto, no obstante el solicitante no señala expresamente precedente alguno, este órgano jurisdiccional advierte que en la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-59/2009 por la propia Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, se analizaron temas semejantes a los del caso particular, como la pretensión del entonces actor de que se incluyeran en el cómputo distrital los votos emitidos en diversas casillas “*contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, pues lo ocurrido en el recuento, esto es, que en los paquetes atinentes no se encontraran los votos respectivos, en nada altera el valor probatorio de las actas electorales de las mesas de votación atinentes*”.

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-10/2008, la Sala Superior resolvió planteamientos relacionados con el recuento de votos, en la que señaló que éste “*constituye un mecanismo para garantizar la certeza de los resultados, esto es, su coincidencia con la votación emitida por los ciudadanos en la casilla*”.

Por ende, no es necesario que esta Sala Superior dicte criterios para resolver la controversia planteada, pues ya existen pronunciamientos de las Salas de este Tribunal, pues los precedentes citados evidencian la existencia de criterios que pueden ser útiles, entre otros, para la solución del caso particular.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la controversia

planteada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-124/2010 no cumple con el requisito de ser trascendente, por lo que no procede ejercer la facultad de atracción.

En adición a lo anterior, el Partido Acción Nacional tampoco explica por qué el asunto planteado tiene un carácter excepcional o una notable complejidad sistémica, tal que se acredite el criterio de trascendencia. Y tampoco precisa cuál es la posible afectación o alteración que podrían sufrir los valores o principios tutelados por las materias de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia, de tal manera que se acreditara la importancia del caso.

Con base en lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido Acción Nacional, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-124/2010, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional de este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Notifíquese; personalmente, al actor, con copia certificada de la presente resolución, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional; y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador O. Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**